



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho (08) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

| CONTROL DE LEGALIDAD                                    |                                          |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| RADICACIÓN                                              | 001-2002-00587-00                        |
| CLASE DE PROCESO:                                       | HIPOTECARIO                              |
| SENTENCIA                                               | FL. 104-106                              |
| MATRICULAS INMOBILIARIAS                                | <b>370-420424</b>                        |
| EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN                      | FL. 63-64                                |
| SECUESTRO:                                              | FL. 141-                                 |
| AVALÚO                                                  | FL. 601 22/02/2019 \$50'533.500          |
| LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA                             | FL. 108 13/11/2003 \$2'345.000           |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA                     | FL. 424-427 Noviembre/2013 \$100.585.247 |
| ACREEDORES HIPOTECARIO                                  | NO                                       |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS<br>LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | NO                                       |
| REMANENTES:                                             | FL 196-197                               |
| EMBARGO DE CRÉDITO                                      | FL. 536-538                              |
| SECUESTRE                                               | MARICELA CARABALI                        |
| CERTIFICADOS DE TRADICIÓN                               | SIN NOVEDAD                              |
| AVALÚO GLOBAL                                           | \$50'533.500                             |
| 70%                                                     | \$35'373.450                             |
| 40%                                                     | \$20'213.400                             |

**Auto Interlocutorio # 583**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2002-00589-00  
**DEMANDANTE:** Rodin Augusto Flórez Ariza (Cesionario)  
**DEMANDADO:** Jesús Alberto Escobar Arango  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-420424**, el cual se encuentra debidamente embargado<sup>1</sup> secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

<sup>1</sup> Folios 63-64

<sup>2</sup> Folios 141

<sup>3</sup> Folios 601



Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-420424**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$50'533.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las 10.00 am., del **DÍA** (13) TRECE del **MES** de AGOSTO del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$35'373.450**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 47 de hoy

115 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/Marley Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 1388**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-002-2018-00244-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A  
**DEMANDADO:** Carlos Hernán Ramírez Barbosa  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, folio 36 y 37 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy  
115 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M.; se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

P/ Mariana Gaus  
PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 1389**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-002-2018-00244-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A  
**DEMANDADO:** Carlos Hernán Ramírez Barbosa  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual anexa la devolución del oficio de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el argumento que el aquí demandado no es el propietario del bien inmueble, dicha comunicación será glosada la expediente para que obre y conste, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**.- AGRÉGUENSE** a los autos la anterior nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy  
15 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

**PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019), se encuentra pendiente de resolver sobre las observaciones al avalúo. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Interlocutorio No. 482**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00268-00**  
**DEMANDANTE: EMMA LUCIA GÓMEZ DUQUE**  
**DEMANDADO: DIANA ELIZABETH ZUÑIGA ALARCON Y TROS**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de los demandados presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte demandante, manifiesta que aporta un comercial actualizado del inmueble rendido por el perito LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES, el cual arroja un valor de \$273.000.000,00.

Presenta objeción al avalúo presentado por la parte demandante, por considerar que para el inmueble objeto del proceso, sólo se está aportando un avalúo catastral y va en detrimento con el precio real del predio.

De conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., el juez resolverá acerca de las observaciones presentadas respecto del avalúo, pues, se observa que se anexa un avalúo comercial, mientras que el avalúo aportado por la parte demandante obrante a folios 161, determina el valor del inmueble catastralmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este Despacho establecer cuál es el avalúo idóneo, como quiera que el presentado por la parte demandante no aporta argumentos suficientes para establecer el precio real del bien inmueble, pues anexa el catastral, el cual es inferior al aportado por la parte demandada que, establece un valor superior, ya que lo realiza un perito evaluador.



Como consecuencia, se tiene que ninguno de los dos dictámenes aportados por las partes en este proceso, brindan total certeza del valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-620505, razón por la cual este Despacho, procederá a nombrar de oficio, perito evaluador para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario. Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, por tanto, se designa al siguiente auxiliar tomado de la lista oficial, a saber:

|              |              |                                                             |         |             |
|--------------|--------------|-------------------------------------------------------------|---------|-------------|
| BERÓN MEDINA | DIEGO ADOLFO | <u>Correo Electrónico</u><br>bienesydesarrollos@hotmail.com | 6534946 | 315-5742871 |
|--------------|--------------|-------------------------------------------------------------|---------|-------------|

Comuníquese a través de la secretaría, por el medio más expedito su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez se presente el avalúo comercial del bien inmueble, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**

**Juez**

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 117 de hoy  
15 JUL 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior

*P. L. García Gómez*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

| CONTROL DE LEGALIDAD                                    |                                                       |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN                                              | 004-2000-00419                                        |
| CLASE DE PROCESO:                                       | Mixto                                                 |
| SENTENCIA                                               | FL. 82-84                                             |
| MATRICULAS INMOBILIARIAS                                | 370-21830                                             |
| EMBARGO                                                 | FL.14 C2                                              |
| SECUESTRO:                                              | Fl. 77 C2                                             |
| AVALÚO                                                  | Fl. 237 \$80.677.500                                  |
| LIQUIDACIÓN COSTAS                                      | FL. 87 \$1.693.998                                    |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA                     | Fl. 219 a 223 al 18/09/17 \$147.719.315,17            |
| ACREEDORES HIPOTECARIO                                  | NO                                                    |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS<br>LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | NO                                                    |
| REMANENTES:                                             | Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (Fl. 82 CM) |
| SECUESTRE                                               | AMPARO CABRERA F.                                     |
| CERTIFICADOS DE TRADICIÓN                               | SIN NOVEDAD                                           |
| AVALÚO INMUEBLE                                         | \$80.677.500                                          |
| 70%                                                     | \$56.474.250                                          |
| 40%                                                     | \$32.271.000                                          |

ESCRIBIENTE

**Auto Inter # 487**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00419-00**  
**DEMANDANTE: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA**  
**DEMANDADO: JAIME DUQUE URREA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-21830, fue embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

1 Fl. 14 C2  
2 Fl 77 C2  
3 Fl. 237 C1



**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-21830**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$80.677.500, dentro del presente proceso, **FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA OCHO (8), del MES de AGOSTO del AÑO 2019.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$56.474.250**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy

115 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

p/ *[Firma]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. # 1400**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2017-00179-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
**DEMANDADO:** PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicitó se fije fecha de remate del inmueble objeto de garantía del presente proceso, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. En atención al anterior pedimento, este Juzgado resolverá negativamente su solicitud, toda vez que el presente tramite ejecutivo se encuentra suspendido frente al demandado PEDRO PASCUAL VALENCIA<sup>1</sup>, por encontrarse aceptado el trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por aquel ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, y atendiendo a la indivisibilidad<sup>2</sup> de la garantía hipotecaria, no es procedente acceder a ello. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha de remate en el presente proceso ejecutivo por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado N° 117 de hoy  
15 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

**PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO**

<sup>1</sup> Folio 241 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Artículo 2433 del C. Civil que dice: "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. # 1402**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2016-00224-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ OLMEDO CONTRERAS POLO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al memorial que antecede, la Superintendencia de Notariado y Registro de manera reiterada informa que la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-806648 y 370-806649, proferida por este Despacho e inscrita mediante oficio 940 del 3 de agosto de 2.016, fue anulada conforme Resolución No. 511 del 31 de julio de 2.018, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2.012, dentro del trámite administrativo No. 3702017AA-132, que afectó los folios de matrícula descritos; lo anterior, en virtud a que a la fecha de inscripción de la medida de embargo, el ejecutado no era titular del derecho de dominio de dichos bienes, pues se había realizado una dación en pago respecto de los derechos que poseía el demandado sobre los mismos y a favor de la señora Ruby Esperanza Grisales García, la cual por omisión del abogado calificador, no fue inscrita en su momento.

En ese orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera: "(...) Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo", en vista de que al momento de inscribir la medida de embargo proferido por el Juzgador, los bienes inmuebles objeto de la misma, ya no pertenecían al ejecutado, la determinación dispuesta por la Superintendencia se ajusta a los ordenamientos legales vigentes. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro,



visible a folios 152 a 167 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual informa que la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-806648 y 370-806649, proferida por este Despacho e inscrita mediante oficio 940 del 3 de agosto de 2.016, fue anulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
**Juez**

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado MP 117 de hoy  
15 JUL 2016, se notificó a las partes el auto  
anterior.

[Firma]  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente notificar al acreedor hipotecario. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1403**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2018-00026-00  
**DEMANDANTE:** Hugo Miguel Hurtado Tovar y otra  
**DEMANDADO:** Luis Fernando Cadavid Cardona  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate<sup>1</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición<sup>2</sup> que se tiene al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como acreedor hipotecario, por tanto, antes de continuar con la etapa procesal subsiguiente, se hace necesario ordenar su notificación, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la citación a este proceso al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28212 a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

<sup>1</sup> Fl 97 cuaderno 1

<sup>2</sup> Fl 6 a 11 cuaderno 2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado, N° 117 de hoy

175 JUL 2019

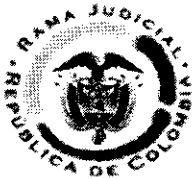
, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

*Prof. Pamela Vales*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. # 485**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00163-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR LONDOÑO  
**DEMANDADO:** LUZ PARRA MARTÍNEZ Y OTRA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia memorial presentado por la señora BERTHA INÉS PARRA MARTÍNEZ, quien refiere poner en conocimiento algunas actuaciones de mala fe realizadas por el ejecutante y su apoderada judicial, los cuales le han generado perjuicios; no obstante, revisado el plenario, se encuentra que la prenombrada no es parte del presente trámite ejecutivo, pues si bien a folio 104 se encuentra un contrato de cesión de derechos a favor de la misma, mediante auto de sustanciación #553 del 20 de marzo de 2.019, este Despacho se resolvió abstenerse de tramitarla.

Continuando con la secuencia procesal, a folio 128 del cuaderno principal, la demandada LUZ PARRA MARTÍNEZ presentó solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo por pago total de la obligación coadyuvada por la apoderada judicial del demandante, con facultad expresa para recibir<sup>1</sup>, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello; por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito presentado por la señora BERTHA INÉS PARRA MARTÍNEZ, obrante a folios 116 a 125 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Fl. 1 cuaderno principal



**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del procesos EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Julio César Londoño, en contra de Luz Parra Martínez y Blanca Amirta Parra Martínez, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de los bienes de las demandadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**SÉPTIMO: Cumplido** lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy  
**11 JUL 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 1387**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2008-00200-00  
**DEMANDANTE:** Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)  
**DEMANDADO:** José Julián Tangarife Vanegas y otro.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

Haciendo una revisión exhausta a las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que si bien es cierto existió proceso de reorganización promovido por uno de los demandados, concretamente José Reinel Tangarife Vanegas, el cual surtió en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 760013103014-201300060-00, también es cierto que éste culminó mediante la figura del Desistimiento Tácito, tal y como se dijo en la providencia vista a folio 262 del presente cuaderno.

Ahora bien, dentro de las medidas cautelares decretadas se puede evidenciar que existen dos inmuebles debidamente embargados y de propiedad de los demandados, identificados bajo los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-47789 y 370-273685

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de los cuales se adjudicó al demandante cesionario LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS el 50% de los derechos que le correspondan al demandado José Julián Tangarife<sup>1</sup>, y el otro 50% correspondiente al demandado José Reinel Tangarife Vanegas no se adjudicó en virtud al proceso de Reorganización mencionado en el párrafo anterior.

Así las cosas y como quiera que existe pronunciamiento del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, donde indica que el proceso de Reorganización se dio por terminado mediante la figura del Desistimiento Tácito<sup>2</sup>, el demandante (cesionario) a través de su apoderado judicial eleva petición direccionada a la adjudicación del otro 50% de derechos de los bienes inmuebles que le corresponden al demandado José Reinel Tangarife, no sin antes agotar las etapas pertinentes, por lo cual anexa su avalúos catastrales.

Consecuente con lo anterior y por ser procedente lo solicitado el Juzgado dará traslado a los avalúos catastrales de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra qué, deberá ser aumentada en un 50%., con el fin de beneficiar al demandado

De igual manera, a través de la oficina de la Secretaría de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, se dará traslado a la actualización de la liquidación de crédito vista a folios 268 a 277 del expediente, presentada por la parte demandante.

Frente a la solicitud elevada por el señor LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS (Cedente)<sup>3</sup>, Cabe indicar que la solicitud será viable una vez repose en el expediente el oficio que ordene el levantamiento de dicha medida.

En consecuencia el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Folio 218 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 258 y 259 Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 298 a 307 Ibidem

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, de los avalúos catastrales<sup>4</sup> aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

| Número de Matricula | Valor Avalúo Catastral | Valor del 50% del avalúo Catastral | Incremento 50% | Valor total avalúo del 50% Inmueble |
|---------------------|------------------------|------------------------------------|----------------|-------------------------------------|
| 370-47789           | \$ 266'483,000         | \$ 133'241.500                     | \$ 66'620.750  | <b>\$ 199'862.250</b>               |
| 370-273685          | \$ 255'186.000         | \$ 127'593.000                     | \$ 63'796.500  | <b>\$ 191.389.500</b>               |

**TERCERO:** Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (Cesionario), visible a folio 268 a 277 del expediente.

**CUARTO: Por** secretaría remítase al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali el memorial, arancel judicial y constancia secretarial vistos a folios 294, 295 y 296 del expediente, toda vez que no hacen parte del presente proceso.

**QUINTO:** No se accede a la solicitud elevada por el demandante por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy  
15 JUL 2019, siendo las 8:00 a.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*[Firma]*  
PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO

cl

<sup>4</sup> Folio 278 a 281 Ibídem.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 486**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2017-00291-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** MARINO VIVAS JIMÉNEZ  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 32 del cuaderno de medidas previas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitó se decrete el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, en el proceso ejecutivo promovido por la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional del Valle del Cauca en contra del ejecutado Marino Vivas Jiménez, y que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida 2018-00555-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante aportó copia del recibido del oficio No. 920 de fecha 4 de abril de 2.019, radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-116850, con su respectiva nota devolutiva, pues dicha medida no fue registrada por encontrarse inscrito otro embargo.

Finalmente, mediante escrito radicado en fecha 30 de mayo del presente, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, solicitó se requiera a la entidad BANCOLOMBIA S.A. a fin de que sirva dar respuesta al oficio 3945 del 27 de noviembre de 2.017, radicado en aquella dependencia el 6 de abril de 2.018<sup>1</sup>, a través del cual este Despacho informó de la medida de embargo de dineros que a cualquier título pudiera poseer el ejecutado en dicho banco. En atención a lo solicitado, el Juzgado

<sup>1</sup> Fl. 7 cuaderno de medidas cautelares.



**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados, en el proceso ejecutivo promovido por la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional del Valle del Cauca en contra del ejecutado Marino Vivas Jiménez, y que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida 2018-00555-00. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000 M/C).

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste en el expediente la copia del recibido del oficio radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-116850, con su respectiva nota devolutiva, pues la misma no se registró por encontrarse inscrito otro embargo.

**TERCERO: REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. a fin de que en el término de la distancia se sirva dar respuesta al oficio No. 3945 del 27 de noviembre de 2.017, radicado en aquella dependencia el 6 de abril de 2.018, a través del cual este Despacho informó de la medida de embargo de dineros que a cualquier título pudiera poseer el ejecutado MARINO VIVAS JIMÉNEZ en dicho banco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

